

**Recurso de Revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Recurrente:** [REDACTED]  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionado Ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno.

VISTOS los expedientes conformados con motivo de los Recursos de Revisión 05641/INFOEM/IP/RR/2020, 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05643/INFOEM/IP/RR/2020, 05644/INFOEM/IP/RR/2020, 05646/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020, 05648/INFOEM/IP/RR/2020, 05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020, interpuestos por [REDACTED] a quien en los sucesivos se le denominará el Recurrente o Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado Ayuntamiento de San Antonio la Isla, se emite la presente Resolución, con base en los Antecedentes y Considerandos que a continuación se exponen:

## ANTECEDENTES

### I. Presentación de las solicitudes de información.

En fechas nueve, doce y veintitrés de noviembre de dos mil veinte, el Particular presentó diversas solicitudes de acceso a la información pública a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), ante el **Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, mediante las cuales requirió lo siguiente:

Folio de solicitud	Información solicitada
00090/ANTOISLA/IP/2020	Solicito lo siguiente, bajo este concepto si no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p>RAPIDO omitiendo otros deportes por consiguiente la información que se requiere es la siguiente: a) El año en que se: } Construyeron, } o antigüedad de cada cancha. } y/o cuando se empezaron a usar (más o menos)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00089/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si para ello no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes y omitiendo las canchas de futbol rápido particulares, por consiguiente la información que requiero es la siguiente: a) El recurso económico que recauda el municipio por cancha anualmente de los años 2017-2018 lo solicito de forma integral en una tabla con la siguiente información. b) Por cancha c) Junto con su nombre y dirección de la cancha d) y/o recaudación anual de todas en un total. (sic)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00088/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes por consiguiente la información que se requiere es la siguiente: a) Cuantas canchas de futbol rápido tiene el municipio (controladas, administradas o supervisadas, por el municipio ) que no sean particulares. b) Dirección de cada una de ellas. (sic)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00099/ANTOISLA/IP/2020	<p>Expongo: En este municipio existen (hay) canchas de futbol rápido las cuales fomentan el deporte. En virtud de que las canchas de futbol rápido son derechos reservados (D.R) registrados por un autor, en tiempo y forma, ante las instancias competentes, estos derechos legales están vigentes y surtiendo efectos legales. Solicito saber lo siguiente si para ello no hay inconveniente, con fundamento en el artículo 8º constitucional y otras leyes del derecho a la información pública. 1) Si el autor autorizo por escrito u otro medio conocido legal, la comunicación, transmisión, exhibición o representación pública al uso de la obra en cualquier forma, conocida o por conocerse. 2) Si fuese el caso solicito una copia del convenio entre el autor y el municipio en cuestión. De igual manera en referencia a lo solicitado, se omita otro(s) argumento(s) que no se relacione con lo solicitado (documento de autorización) toda vez que estaría fuera de contexto, y se distorsionaría con lo solicitado (si o no hay autorización)</p>

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00086/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes por consiguiente la información que requiero es la siguiente: a) Cuantas canchas de futbol rápido tiene el municipio (controladas por el o no) que no sean particulares.</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00085/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si para ello no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes y omitiendo las canchas de futbol rápido particulares, por consiguiente la información que requiero es la siguiente: a) El recurso económico que recauda el municipio por cancha ANUALMENTE lo solicito de forma integral en una tabla con la siguiente información. 1.- Nombre de la cancha de futbol rápido. 2.-Direccion de la cancha de futbol rápido. 3.- RECAUDACION ANUAL POR CANCHA DE LOS años 2007-2008-2009-2010-2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020 (sic)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00083/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si para ello no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes y omitiendo las canchas de futbol rápido particulares, por consiguiente la información que requiero es la siguiente: a) El recurso económico que recauda el municipio por cancha mensualmente, lo solicito de forma integral en una tabla con la siguiente información. 1.- Nombre de la cancha de futbol rápido. 2.-Direccion de la cancha de futbol rápido. 3.-El costo mensual recaudado, por cancha. (sic)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00082/ANTOISLA/IP/2020	<p>Solicito lo siguiente, bajo este concepto si para ello no hay inconveniente. La información solicitada es EXCLUSIVAMENTE DEL FUTBOL RAPIDO omitiendo otros deportes y omitiendo las canchas de futbol rápido particulares, por consiguiente la información que requiero es la siguiente: a) El recurso económico que recauda el municipio por cancha mensualmente, lo solicito de forma integral en una tabla con la siguiente información. 1.- Nombre de la cancha de futbol rápido. 2.-Direccion de la cancha de futbol rápido. 3.-El costo mensual recaudado, por cancha. (sic)</p>

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>
00080/ANTOISLA/IP/2020	<p>Con fundamento en el artículo 8º de la constitución política de los estados unidos mexicanos LE MANDO LA ACLARACIÓN REQUERIDA: En el territorio nacional se juega un deporte denominado futbol rápido, para lo cual se construyeron canchas de ese deporte, con un diseño especial, no como las ordinarias, por lo tanto le suplico si para ello no hay inconveniente, y respeto se documente en las páginas de internet en referencia al futbol rápido. Basado en lo anterior le solicito ahora sí y con el conocimiento que va adquirir documentándose, la siguiente información como se le hizo llegar en el documento (00077/ANTOISLA/IP/20 CON FECHA DEL 9 DE NOVIEMBRE DEL 2020) Solicito la siguiente información pública. 1) El costo (si se cobra el uso de la cancha de futbol rapido) mensual por cancha. 2) Junto con la dirección de cada una. (sic)</p> <p><b>MODALIDAD DE ENTREGA</b> A través del SAIMEX.</p>

## II. Respuestas del Sujeto Obligado.

Con fechas diecinueve, veintitrés y veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la **Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, notificó al Particular las respuestas a sus solicitudes de acceso a la información, en los términos siguientes:

**Folio de la solicitud:** 00090/ANTOISLA/IP/2020, 00089/ANTOISLA/IP/2020 y 00080/ANTOISLA/IP/2020

*Por medio del presente, referente a su solicitud de información, al respecto y de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado me permito informarle que puede consultar en la plataforma la información referente a la respuesta, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Asimismo, el Municipio de San Antonio la Isla, a efecto de satisfacer su deseo de conocer la con*

Recurso de revisión: 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

*precisión y claridad la información solicitada, lo invitamos a que conozca nuestras instalaciones deportivas referente a las cachas de futbol rápido.*

Además, a su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

- 0080 0090 SAIMEX 11112020.pdf y 0080 0090 A SAIMEX 11112020.pdf; de los archivos anteriores, se desprende el documento mediante el cual el Director de Educación, Cultura y Deporte informa lo siguiente:

a) "De las canchas de futbol rápido que se tienen en el Municipio".  
Actualmente el Municipio cuenta con dos canchas de Futbol rápido que se encuentran ubicadas en:

Una en la Unidad Deportiva del Municipio (calle Benito Juárez, continuación Nezahualcóyotl y Sebastián Lerdo de Tejada S/N, San Antonio la Isla.

La segunda en el paraje denominado llano grande en la calle Emiliano Zapata S/N. San Lucas Tepemajalco, Mpio. San Antonio la Isla

b) De la cancha de futbol rápido que se ubica en la Unidad Deportiva no se cuenta con el año de construcción por lo tanto tampoco se tiene el dato de cuando se comenzaron a utilizar; de la cancha que se encuentra ubicada en el paraje denominado llano grande tampoco se cuenta con año de construcción por lo tanto tampoco se tiene la antigüedad de dicha cancha.

c) La actual administración entro en función en el 2019 y no tiene registro de cobros de las ya mencionadas canchas en el periodo solicitado (2017-2018) por lo cual no se cuenta con el dato de la recaudación anual de las mismas.

d) La administración actual no cobra ni renta las dichas canchas de futbol rápido. Sus ingresos mensuales son de \$0.00.

Cabe mencionar que la información antes mencionada ya ha sido proporcionada por esta Dirección en oficios anteriores SALI/D.E./003/2020 SALI/D.E./087/2020, SALI/D.E./088/2020, SALI/D.E./090/2020, SALI/D.E./097/2020, M SALI/D.E./102/2020, SALI/D.E./103/2020, SALI/D.E./104/2020, SALI/D.E./1052020, SALI/D.E./106/2020, SALI/D.E./107/2020, SALI/D.E./108/2020, SALI/D.E./109/2020 los cuales se han entregado en tiempo y forma por lo cual solicitamos que nos haga saber cuál es el dato específico a tratar.

Sin otro asunto que tratar por el momento, quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración estoy a sus órdenes. Su atento y seguro servidor.

**Folio de la solicitud: 00088/ANTOISLA/IP/2020**

*Por medio del presente, referente a su solicitud de información, al respecto y de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado me permito informarle que puede consultar en la plataforma la información referente a la respuesta, de acuerdo a la Ley de*

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. (ver archivo adjunto)*

**Folio de la solicitud: 00099/ANTOISLA/IP/2020**

*El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. En virtud de que las canchas de fútbol rápido son derechos reservados (D.R) según su percepción, la instancia a la cual debe dirigir su solicitud es el Instituto Nacional de Derechos de Autor, toda vez que este concepto es utilizado en todo el país.*

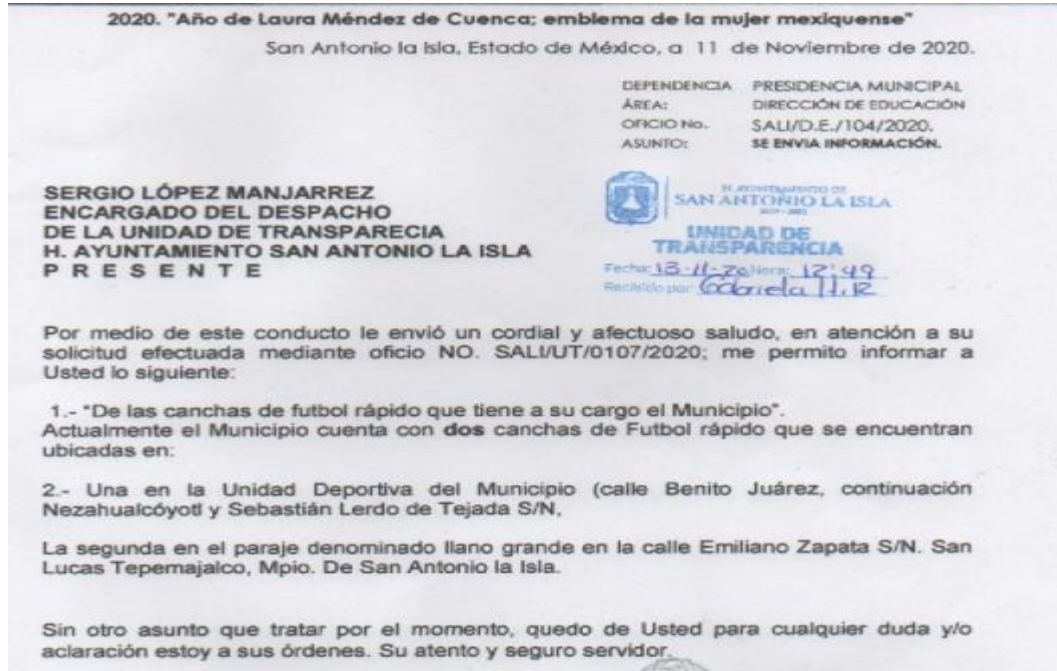
**Folio de la solicitud: 00086/ANTOISLA/IP/2020 y 00085/ANTOISLA/IP/2020**

*Por medio del presente, referente a su solicitud de información, al respecto y de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado me permito informarle que puede consultar en la plataforma la información referente a la respuesta, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. (ver archivo adjunto)*

Además, a su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- **00086 SAIMEX 11112020.pdf**; del archivo anterior, se desprende el documento mediante el cual el Director de Educación, Cultura y Deporte informa lo siguiente:

Recurso de revisión: 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega



**Folio de la solicitud: 00083/ANTOISLA/IP/2020 y 00082/ANTOISLA/IP/2020**

*Por medio del presente, referente a su solicitud de información, al respecto y de acuerdo a la información proporcionada por el servidor público habilitado me permito informarle que puede consultar en la plataforma la información referente a la respuesta, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. (ver archivo adjunto)*

Además, a su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el siguiente documento:

- **00083 SAIMEX 11112020.pdf**; del archivo anterior, se desprende el documento mediante el cual el Director de Educación, Cultura y Deporte informa lo siguiente:

Recurso de revisión: 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

DEPENDENCIA PRESIDENCIA MUNICIPAL  
ÁREA: DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN  
OFICIO No. SALI/D.E./107/2020.  
ASUNTO: SE ENVIA INFORMACIÓN.

SE AYUNTAMIENTO DE  
SAN ANTONIO LA ISLA  
2017-2021

**SERGIO LÓPEZ MANJARREZ**  
ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
H. AYUNTAMIENTO SAN ANTONIO LA ISLA  
P R E S E N T E

Fecha: 13-11-2020 Hora: 12:49  
Firmado por: Gabriela H.R.

Sirva este medio para enviarle un cordial y afectuoso saludo, en atención a su solicitud efectuada mediante oficio NO. SALI/UT/0110/2020; me permito informar a Usted lo siguiente:

a) Del recurso económico que se recauda mensualmente del o las canchas de futbol rápido con las que cuenta el Municipio:

No.	NOMBRE DE LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	DIRECCIÓN DE LA CANCHA DE FUTBOL RÁPIDO	RECAUDACION MENSUAL
1	No cuenta con nombre alguno.	Ubicada en la Unidad Deportiva del Municipio (calle Benito Juárez, continuación Nezahualcóyotl y Sebastián Lerdo de Tejada S/N, San Antonio la Isla.	La actual administración no cobra ni se renta dicha cancha. Sus ingresos mensuales son de \$00.00
2	No cuenta con nombre alguno.	Se ubica en el paraje denominado llano grande en la calle Emiliano Zapata S/N, San Lucas Tepemajalco. San Antonio la Isla.	La actual administración no cobra ni se renta dicha cancha. Sus ingresos mensuales son de \$00.00

Sin otro asunto que tratar por el momento, quedo de Usted para cualquier duda y/o aclaración estoy a sus órdenes. Su atento y seguro servidor.

### III. Interposición de los Recursos de Revisión.

Con fecha tres de septiembre de dos mil veinte, se recibieron en este Instituto, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), los Recursos de Revisión, interpuestos por el Particular, en contra de las respuestas del Sujeto Obligado, en los mismos términos como se muestra a continuación:

Numero de recurso	Recurso de Revisión
05641/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>no se me dio la informacion requerida (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion publica (sic)</i>
05642/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>no s eme dio la inforamcion completa. (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la inforamcion. (sic)</i>
05643/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b>

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

	<i>lo solicitado</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la información (sic)</i>
05644/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>solicitud completa</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion (sic)</i>
05646/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>informacion comp'leta (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion publica (sic)</i>
05647/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>informacion solicitada completa (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion publica (sic)</i>
05648/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>inforamcion completa (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derechfo a la inforamacion publica)</i>
05649/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>inforamacion completa (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion publica (sic)</i>
05650/INFOEM/IP/RR/2020	<b>ACTO IMPUGNADO</b> <i>informacion completa (sic)</i> <b>RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD</b> <i>derecho a la informacion (sic)</i>

#### IV. Trámite de los Recursos de Revisión ante el Instituto.

##### a) Turno del Recurso de Revisión.

Con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asignó los números de expedientes 05641/INFOEM/IP/RR/2020, 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05643/INFOEM/IP/RR/2020, 05644/INFOEM/IP/RR/2020, 05646/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020, 05648/INFOEM/IP/RR/2020,

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020 a los medios de impugnación que nos ocupan, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante, para los efectos del artículo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**b) Admisión de los Recursos de Revisión.**

Con fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, se acordó la admisión de los Recursos de Revisión 05641/INFOEM/IP/RR/2020, 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05643/INFOEM/IP/RR/2020, 05644/INFOEM/IP/RR/2020, 05646/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020, 05648/INFOEM/IP/RR/2020, 05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020 interpuestos por el Recurrente en contra de las respuestas emitidas por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, en términos del artículo 185, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual fue notificada a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en el que se les otorgó un plazo de siete días hábiles posteriores a dichas notificaciones para que manifestaran lo que a su derecho conviniera y formularan alegatos.

No obstante, lo anterior, tanto el Sujeto Obligado como el Recurrente, fueron omisos en presentar manifestaciones que a su derecho asistieran.

**c) Acumulación de los Medios de Impugnación.**

En fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 14, fracciones I, II, V y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, previo análisis de las características de los medios de impugnación identificados con las claves 05641/INFOEM/IP/RR/2020, 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05643/INFOEM/IP/RR/2020, 05644/INFOEM/IP/RR/2020, 05646/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020, 05648/INFOEM/IP/RR/2020, 05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020, al advertirse conexidad entre estos, en los que se señaló como dependencia o entidad recurrida al Ayuntamiento de San Antonio la Isla; con el propósito de privilegiar la resolución expedita y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con su artículo 195 de dicho ordenamiento, se **decretó** la acumulación de los Recursos de Revisión: 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05643/INFOEM/IP/RR/2020, 05644/INFOEM/IP/RR/2020, 05646/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020, 05648/INFOEM/IP/RR/2020, 05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020 al diverso 05641/INFOEM/IP/RR/2020 por ser este último el más antiguo, sustanciado bajo el índice de esta Ponencia.

#### **d) Cierre de instrucción.**

Con fecha dos de febrero de dos mil veintiuno, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción y se determinó pasar el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 185, fracciones VI y VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que fue notificado a las partes el mismo día, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX).

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En razón de que fue debidamente sustanciado el expediente electrónico y no existe diligencia pendiente de desahogo, se emite la resolución que conforme a Derecho proceda, de acuerdo a los siguientes:

## CONSIDERANDOS

### **PRIMERO. Competencia.**

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5º, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones I, II, III, IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1º, 8º, 9º, 10, 37 y 42, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1º, 2º, fracciones II y IV; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 189 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 7º, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### **SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Previo al análisis de fondo del asunto que no ocupa, este Instituto realizará el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente (acorde con el Criterio orientador en la Tesis de Jurisprudencia

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

“IMPROCEDENCIA.” (Semanao Judicial de la Federación, Quinta Época, 1985, pág. 262), el cual establece que debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, sea que las partes lo soliciten o no, por ser una cuestión de orden público; de tal suerte, deberá ser desechado cualquier Recurso de Revisión que actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por ser improcedente.

En el presente caso, **no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia** establecidas en el ordenamiento jurídico previamente señalado, toda vez que: el recurso fue presentado dentro del plazo establecido en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por el recurrente ante otra instancia; no existió prevención alguna; la veracidad de la respuesta no formó parte del agravio; ni se realizó una consulta o ampliación a los alcances del requerimiento informativo.

#### **Causales de sobreseimiento.**

Por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

El artículo 192 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, señala las causales por las cuales se puede sobreseer en todo o en parte, el Recurso de Revisión; así, del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza algún supuesto de sobreseimiento; lo anterior, en virtud de que no hay constancias en el expediente en que se actúa, de que el Recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido,

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sobreviniera alguna causal de improcedencia, que el Sujeto Obligado hubiese modificado o revocado el acto impugnado o bien, haya quedado sin materia.

En ese orden de ideas, toda vez que no ha quedado por completo sin materia el Recurso de Revisión, se considera procedente entrar al fondo del presente asunto, al no quedar sin materia.

### **TERCERO. Determinación de la Controversia.**

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el Recurrente solicitó al Sujeto Obligado lo siguiente:

1. El número total de las canchas de futbol rápido que se encuentran en el Municipio.
2. Nombre de la cancha de futbol rápido
3. Ubicación
4. Año de construcción
5. Fecha de apertura al público
6. Recaudación por el uso de las canchas, mensual y anual desde el año 2007 al 2020.
7. Derivado de los derechos de autor, el convenio que realizó el autor con el Ayuntamiento para el uso de la obra en cualquier forma.

El sujeto obligado en razón de las solicitudes 00090/ANTOISLA/IP/2020, 00089/ANTOISLA/IP/202, 00088/ANTOISLA/IP/2020, 00099/ANTOISLA/IP/2020, 00086/ANTOISLA/IP/202, 00085/ANTOISLA/IP/2020, 00083/ANTOISLA/IP/2020, 00082/ANTOISLA/IP/202, 00088/ANTOISLA/IP/2020, notificó por medio del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) a través del Titular de la Unidad de Transparencia, las respuestas emitidas a las vertientes requeridas por el Solicitante, y anexó a

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

sus respuestas diversos oficios por medio de los cuales informó que el Ayuntamiento cuenta únicamente con dos canchas de fútbol rápido, indicó la dirección de las mismas, además asentó que no cuenta con la información de los años en que fueron construidas, por lo tanto no es posible informar la fecha en que empezaron a utilizarse dichos inmuebles, y finalmente, informó que la actual administración no recauda ningún tipo de dádiva por el aprovechamiento de las canchas de fútbol.

Inconforme con lo anterior, el Solicitante interpuso Recurso de Revisión, en donde se agravó toda vez que aduce que no se le entregó completa la información solicitada, por lo que en el caso en particular se actualiza la causal de procedencia del artículo 179 fracción V, la cual versa en la entrega de información incompleta.

Lo anterior se desprende de las documentales que obran en el expediente electrónico del Recurso de Revisión que nos ocupa, consistentes en: las solicitudes de acceso a la información, las respuestas del Sujeto Obligado y los escritos recursales; instrumentales que se toman en cuenta a efecto de resolver el presente medio de impugnación, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### **CUARTO. Marco normativo aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.**

El artículo 6º, Apartado A), fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2015, dispone en su artículo 70, la información que se considera corresponde a las Obligaciones de Transparencia, la cual debe estar disponible para cualquier persona de manera permanente y actualizada.

En este sentido, los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos Obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen los formatos para dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, así como los plazos de actualización.

Por su parte, en materia local, el artículo 5º, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, es coincidente con la Constitución Federal, en el sentido de la publicidad de toda la información, con la única restricción de proteger el interés público, así como la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (Reglamentaria del artículo 5º de la Constitución Local), establece lo siguiente:

El artículo 12, que, quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

El artículo 18, que, los Sujetos Obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

El artículo 19, que, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos Obligados y en caso de que dichas facultades no se hayan ejercido, se deberá motivar la respuesta en función de las causas que motivaron tal circunstancia.

#### **QUINTO. Estudio de Fondo.**

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de los agravios hechos valer por el ahora Recurrente, a la luz de las respuestas otorgadas por **el Ayuntamiento de San Antonio la Isla**, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y demás normativa aplicable a la materia que se resuelve.

En principio, es de suma importancia señalar los objetivos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación a la obligación de acceso por parte de los Sujetos Obligados, los cuales se encuentran establecidos en el artículo 2° de dicho ordenamiento jurídico y son los siguientes:

- Proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos;

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información generada por los Sujetos Obligados, y
- Promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información y la participación ciudadana, así como, la rendición de cuentas.

Conforme a lo anterior, se desprende que **los objetivos de la Ley de la materia** son establecer las bases que regirán las formas para garantizar el derecho de acceso a la información, mediante procesos sencillos y expeditos, la promoción, fomento y difusión de la cultura de transparencia y la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa.

En ese orden de ideas, para la atención de las solicitudes de acceso a la información, debe privilegiarse el principio de máxima publicidad el cual dispone que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Para lograr lo precisado, los Sujetos Obligados deben seguir el procedimiento para la atención a las solicitudes de acceso a la información, establecido en los artículos 151, 160, 162, 163, 164, 165 y 166, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual es el siguiente:

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información; por lo que, son las responsables de hacer las notificaciones correspondientes, además de llevar a cabo todas las gestiones necesarias para facilitar el acceso de la información;
- La respuesta a los requerimientos informativos, deberán notificarse al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de **quince días, contados a partir del día siguiente a la presentación de esta.** Excepcionalmente, el plazo referido podrá ampliarse por siete días hábiles más, cuando existan razones fundadas y motivadas, a través del Comité de Transparencia;
- Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, funciones y atribuciones, para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la documentación solicitada, con el fin de que proporcionen las expresiones documentales que se encuentren en sus archivos o que estén constreñidos a elaborar;
- El acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegido por la solicitante, cuando no pueda entregarse en dicha modalidad, el Sujeto Obligado deberá ofrecer otras; por lo cual, deberá fundar y motivar la necesidad de modificar el medio de entrega, y
- Las Unidades de Transparencia, tendrán disponible la información requerida durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contados a partir de que la solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

a treinta días hábiles; por lo que, una vez transcurrida dicha temporalidad, los Sujetos Obligados darán por concluida la solicitud y procederán de ser el caso, a la destrucción del material.

Una vez que se ha establecido lo anterior, se procede al análisis de las actuaciones que comprenden el expediente electrónico del Recurso que se resuelve; en el que a fin de establecer de forma esquematizada la información, se procede a insertar una tabla de relación, con la finalidad de identificar los requerimientos que fueron colmados por la respuesta del Sujeto Obligado, en los siguientes términos:

Datos solicitados por el Particular	Manifestaciones del Sujeto Obligado	Observaciones
<p>Solicitud de acceso: <b>00090/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>De las canchas de futbol rápido</p> <p>a) año de construcción b) antigüedad de cada una c) cuando se empezaron a utilizar</p> <p>Recurso de Revisión: <b>05641/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p>En respuesta informó que se tiene dos canchas en el Ayuntamiento.</p> <p>Comparte las ubicación</p> <p>No tiene el año de construcción, fecha de antigüedad y fecha de apertura al público.</p> <p>La actual administración no recauda contribuciones por el aprovechamiento.</p>	<p>El Sujeto Obligado, no entregó la información solicitada, porque dijo no contar con ella.</p> <p>Solamente se turnó la solicitud de información al Director de Educación, Cultura y Deporte.</p>
<p>Solicitud de acceso: <b>00089/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>De las canchas de futbol rápido:</p> <p>a) Recurso económico recaudado por el Ayuntamiento de los años 2017 y 2018</p>	<p>No tiene información de los años 2017 y 2018.</p> <p>Señala contar con dos canchas, la ubicación.</p> <p>La Administración actual no cobra contribuciones mensuales por el aprovechamiento de las canchas.</p>	<p>No se turnó la solicitud a todas las áreas competentes, no entregó la información requerida sobre recaudación.</p>

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>b) Por cada una de las canchas c) Nombre y dirección d) Recaudación anual de todas</p> <p>Recurso de Revisión: <b>05642/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>		
<p>Solicitud de información: <b>00088/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>a) Número de canchas de futbol rápido en el Ayuntamiento Dirección de cada una</p> <p>Recurso de Revisión <b>05643/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p>El sujeto obligado señaló que la información se encuentra en un documento adjunto, el cual no se fue subido al sistema.</p>	<p>No entregó información.  Es importante mencionar que la información solicitada se encuentra en la respuesta de la solicitud 00086/ANTOISLA/IP/2020.</p>
<p>Solicitud de información: <b>00099/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>De los derechos de autor de las canchas de futbol rápido:</p> <p>a) Documento que dé cuenta que el autor autorizó el uso de los derechos de autor. b) Copia del convenio por la autorización del uso de los derechos de autor.</p> <p>Recurso de Revisión <b>05644/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p>El derecho de autor es un conjunto de normas jurídicas y principios que afirman los derechos morales y patrimoniales que la ley concede a los autores (los derechos de autor), por el simple hecho de la creación de una obra literaria, artística, musical, científica o didáctica, esté publicada o inédita. En virtud de que las canchas de futbol rápido son derechos reservados (D.R) según su percepción, la instancia a la cual debe dirigir su solicitud es el Instituto Nacional de Derechos de Autor, toda vez que este concepto es utilizado en todo el país.</p>	<p>El Sujeto Obligado orientó al Particular a dirigir su solicitud de información al Indautor.</p>
<p>Solicitud de acceso: <b>00086/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>a) Número de canchas de futbol rápido en el Ayuntamiento</p>	<p>Dos canchas de futbol rápido. Comparte las direcciones</p>	<p>El Sujeto Obligado atendió el requerimiento en la solicitud de información.</p>

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Recurso de Revisión <b>05646/INFOEM/IP/RR/2020</b>		
Solicitud de acceso <b>00085/ANTOISLA/IP/2020</b>  De las canchas de fútbol rápido: a) Recurso económico recaudado por el Ayuntamiento de los años 2007 a 2020 b) Nombre c) Dirección  Recurso de Revisión <b>05647/INFOEM/IP/RR/2020</b>	Dos canchas de futbol  Comparte direcciones.  No tiene las fechas de construcción, antigüedad y apertura al público.	El Sujeto Obligado no se pronunció respecto al tiempo requerido de la información, respecto de la recaudación.
Solicitud de información: <b>00083/ANTOISLA/IP/2020</b>  De las canchas de futbol a) Nombre b) Dirección c) El costo mensual recaudado.  Recurso de Revisión <b>05648/INFOEM/IP/RR/2020</b>	Las canchas no cuentan con un nombre específico.  Comparte las ubicaciones  La actual administración no realiza ningún cobro de forma mensual.	El Sujeto Obligado atendió de forma parcial la solicitud de acceso, se tuvo que turnar a diversas áreas competentes.  No entrega información
Solicitud de información <b>00082/ANTOISLA/IP/2020</b>  De las canchas de futbol rápido: a) El costo mensual recaudado b) Nombre c) Dirección  Recurso de Revisión <b>05649/INFOEM/IP/RR/2020</b>	Las canchas no cuentan con un nombre específico.  Comparte direcciones  La actual administración no realiza ningún cobro por las canchas de futbol rápido de forma mensual.	No entregó información se debió turnar a diversas áreas competentes

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

<p>Solicitud de información <b>00080/ANTOISLA/IP/2020</b></p> <p>De las canchas de futbol rápido:</p> <p>a) El costo mensual recaudado</p> <p>b) Dirección</p> <p>Recurso de Revisión <b>05650/INFOEM/IP/RR/2020</b></p>	<p>Dos canchas de fútbol</p> <p>Comparte direcciones</p> <p>La actual administración no realiza ningún cobro de forma mensual o anual.</p>	<p>No entrega información, se debió turnar a diversas áreas competentes.</p>
--	--	--

Así, de las constancias que integran el expediente electrónico en que se actúa, se advierte que el Recurrente solicitó del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, específicamente de las canchas de futbol rápido, lo siguiente:

1. El número total de las canchas de futbol rápido que se encuentran en el Municipio.
2. Nombre de la cancha de futbol rápido
3. Ubicación
4. Año de construcción
5. Fecha de apertura al público
6. Recaudación por el uso de las canchas, mensual y anual desde el año 2007 al 2020.
7. Derivado de los derechos de autor, el convenio que realizó el autor con el Ayuntamiento para el uso de la obra en cualquier forma.

Al respecto, es dable precisar por parte de este Instituto, que para un adecuado desarrollo y pronunciamiento de la Resolución que nos ocupa, se realiza el estudio de lo solicitado en diferentes bloques, inicialmente, se estudiará lo señalado en los incisos 1) a 3), posteriormente se hará el pronunciamiento correspondiente a los incisos 4), 5) y 6) y finalmente, será analizado el inciso 7).

Recurso de revisión: 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

**Análisis de 1, El número total de las canchas de futbol rápido que se encuentran en el Municipio; 2, Nombre de la cancha de futbol rápido y 3, Ubicación.**

Así entonces, fijado lo anterior, el primer apartado de estudio de la Resolución que nos ocupa, versa únicamente por cuanto hace a lo señalado en los incisos 1 a 3, por lo tanto, es dable precisar que el Sujeto Obligado en respuesta a las diversas solicitudes de acceso a la información, señaló que únicamente **cuenta con dos canchas de futbol rápido**; que dichos inmuebles **no cuentan con un nombre específico por medio del cual sean identificados** y, entregó las direcciones en las que se encuentran ubicados los inmuebles en comento, por lo que en virtud de la respuesta del Sujeto Obligado, cabe señalar que este Instituto, no tiene atribuciones para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada en respuesta por los Sujetos Obligados; apoya lo anterior, el Criterio histórico 31/10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a continuación se cita:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita*

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión,  
al respecto.”*

Conforme a lo anterior, se logra advertir que desde sus respuestas el Sujeto Obligado proporcionó la información requerida, puesto que las documentales entregadas, dan cuenta del número total de canchas de futbol rápido, además de referir la ubicación geográfica que ocupan dentro de la demarcación territorial del Ayuntamiento y, por último, también se desprende que dichos espacios de recreación no cuentan con un nombre particular para ser identificados.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, atendió en tiempo y forma los requerimientos identificados con los incisos 1) a 3), en virtud que, el Ente Recurrido proporcionó la información que da cuenta de lo petitionado; dicha situación, toma sustento en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece que los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del Solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

De tales circunstancias, se concluye que los sujetos obligados únicamente se encuentran constreñidos a proporcionar la información y/o documentos que den cuenta de lo solicitado, como obre en sus archivos, sin tener que elaborarlos a las necesidades del Recurrente; lo cual aconteció en el presente caso, pues el Ente Recurrido entregó en tiempo la información que fue requerida en la solicitud con folio 00086/ANTOISLA/IP/2020 por lo que es dable tener por **atendidos** los requerimientos identificados en los **incisos 1) a 3)** desarrollados en el presente

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

apartado, ya que el Sujeto Obligado, satisfizo el derecho de acceso a la información del Particular.

En concordancia con lo anterior, resulta conveniente hacer la precisión que el Sujeto Obligado, en la solicitud de información con número de folio 00088/ANTOISLA/IP/2020, si bien notificó la respuesta en tiempo, no adjuntó a la misma, el documento que da cuenta de lo rendido, máxime que el propio Ente Recurrido, le indicó al Particular adherirse al archivo adjunto para solventar su derecho de acceso a la información.

Así entonces, este Instituto de la revisión a las constancias que integran el expediente acumulado, dilucido que las documentales que se encuentra en la solicitud de información con folio 00086/ANTOISLA/IP/2020, dan cuenta de lo requerido en la solicitud 00088/ANTOISLA/IP/2020, por lo tanto, toda vez que la información ya fue puesta a disposición del Particular, en términos del artículo 192 fracción V, el Recurso de Revisión 05643/INFOEM/IP/RR/2020 ha quedado sin materia, y resulta procedente sobreseer.

**Análisis de 4, Año de construcción; 5, Fecha de apertura al público y 6, Recaudación por el uso de las canchas, mensual y anual desde el año 2007 al 2020**

Así, resulta conveniente precisar que de las solicitudes de acceso con número de folio 00090/ANTOISLA/IP/2020, 00089/ANTOISLA/IP/2020, 00085/ANTOISLA/IP/2020 00083/ANTOISLA/IP/2020, 00082/ANTOISLA/IP/2020 y 00080/ANTOISLA/IP/2020, se desprenden requerimientos de información que, por su naturaleza, debieron ser turnadas a diversas áreas y/o direcciones que integran la estructura orgánica del Ente Recurrido, por lo que de las constancias que componen los diversos expedientes electrónicos formados con motivo de las solicitudes traídas a colación, se logra advertir que dichos requerimientos, se

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

turnaron únicamente al Servidor Público Habilitado Pedro Ismael López López, Director de Educación, Cultura y Deporte.

En atención a las solicitudes, el Servidor Público Habilitado hizo mención de que **no cuenta con el año en el que las canchas de fútbol rápido fueron construidas**, y derivado de la falta de ese dato, **no cuenta con las fechas en que dichos inmuebles comenzaron a ser utilizados** para los fines convenientes; además, el mismo Servidor Público, refirió que **la actual administración municipal no recibe ningún tipo de dádiva de forma mensual o anual por el aprovechamiento de los inmuebles multicitados**, así entonces, es de precisar por este Órgano Garante que, de las manifestaciones realizadas no se puede tener por satisfecho el derecho de acceso a la información del Particular, toda vez que con la simple declaración formulada, no se le da certeza al Recurrente que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable dentro de todas las áreas competentes del Sujeto Obligado, máxime que, el Ente Recurrido en términos del numeral 19 párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, debió anexar a su respuesta el Acuerdo del Comité de Transparencia en el que se funde y motive la declaración de inexistencia de lo solicitado, por lo que hace a los documentos sobre la construcción o adquisición de las canchas de fútbol rápido, en virtud de que si estas existen, se debe tener los documentos por los cuales forman parte del patrimonio del Ayuntamiento y en su caso, cuando se autorizó su uso para actividades deportivas en condiciones seguras.

Lo anterior se robustece de los criterios 14/17 y 04/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que señalan lo siguiente, respectivamente:

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

***Inexistencia.** La inexistencia es una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, no obstante que cuenta con facultades para poseerla.*

***Propósito de la declaración formal de inexistencia.** El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.*

Así entonces, este Instituto procedió a verificar la estructura orgánica del Ente Recurrido, con el propósito de vislumbrar las áreas competentes para dar respuesta a lo petitionado por el Particular, en ese tenor, es necesario insertar el Bando Municipal del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, mismo que en la parte conducente por cuanto hace al recurso que nos ocupa, señala lo siguiente:

## **CAPÍTULO V DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL**

***ARTÍCULO 37.-** Corresponde a la Tesorería y Administración Municipal las siguientes atribuciones:*

*I. Administrar la Hacienda Pública Municipal de conformidad con las disposiciones legales aplicables.*

*II. Determinar, liquidar, recaudar, fiscalizar y administrar las contribuciones, imponiendo sanciones que proceda por infracciones de carácter fiscal e instrumentando, de ser necesario, el procedimiento administrativo de ejecución*

*III a V ...*

***ARTÍCULO 38.-** La Hacienda Pública Municipal se integra por:*

*I. Bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio;*

*II a a IV ...*

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

V. Contribuciones y demás ingresos determinados en la Ley de Ingresos de los Municipios, los que decreta la Legislatura y otros que por cualquier título legal reciba; y  
VI. Donaciones, herencias y legados que reciban.

### **TÍTULO TERCERO**

#### **DE LA ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL**

##### **CAPÍTULO I**

##### **DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA**

**ARTÍCULO 46.-** Para el despacho de los asuntos municipales, el Ayuntamiento se auxiliará con las unidades administrativas, organismos públicos descentralizados y entidades de la Administración Pública Municipal que considere necesarias, las que estarán subordinadas a la Presidenta Municipal y/o Junta de Gobierno, según corresponda.

**ARTÍCULO 47.-** La Administración Pública Centralizada es una forma de organización de la Administración Pública del Municipio, cuyos órganos auxilian al Ayuntamiento en el despacho de los asuntos municipales y están subordinados a la Presidencia Municipal.

La Administración Pública Centralizada se integra por:

I. Secretaría del Ayuntamiento

**II. Tesorería y Administración Municipal;**

1. Unidad de Catastro

III. Órgano Interno de Control;

IV. Unidad de Protección Civil;

V. Direcciones de:

**a. Infraestructura;**

1. Coordinación de Obras Públicas

2. Coordinación de Desarrollo Urbano

3. Coordinación de Medio Ambiente

b. Desarrollo Económico y Turístico;

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

*c. Educación, Cultura y Deporte;*

*d. Normatividad y Movilidad;*

*e. Desarrollo Social;*

*f. Servicios Públicos;*

*g. Agua, Alcantarillado y Saneamiento;*

*VI. Oficialía Mediadora y Conciliadora*

*VII. Oficialía Calificadora*

*VIII. Las demás que determine crear el Ayuntamiento, a propuesta de la Presidenta Municipal.*

## TÍTULO SÉPTIMO DE LA OBRA PÚBLICA

### CAPÍTULO ÚNICO

**ARTÍCULO 90.-** *La Dirección de Infraestructura de conformidad con las Leyes Federales aplicables, Código Administrativo del Estado de México, Ley Orgánica Municipal del Estado de México y sus respectivos reglamentos, tiene las siguientes atribuciones en materia de obra pública:*

*I...*

*II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las mismas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;*

*III a VIII*

*IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con la Tesorería municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;*

*X. Verificar que las obras públicas y los servicios relacionados con la misma, hayan sido programadas, presupuestadas, ejecutadas, adquiridas y contratadas en estricto apego a las disposiciones legales aplicables;*

*XI a XXVI...*

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

De lo invocado, se desprende que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas que, por las atribuciones que les confiere el Bando Municipal citado, pueden generar, poseer o administrar la información requerida dentro de las solicitudes de acceso con número de folio 00090/ANTOISLA/IP/2020, 00089/ANTOISLA/IP/2020, 00083/ANTOISLA/IP/2020, 00082/ANTOISLA/IP/2020 y 00080/ANTOISLA/IP/2020, de tal suerte que, conforme al artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los sujetos obligados sólo están constreñidos a proporcionar la información pública que obre en sus archivos, en el estado en que esta se encuentre; por lo que, la entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante, además, que tampoco deberá generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, por lo que el Ayuntamiento deberá de sustanciar todo el procedimiento de acceso a la información pública y para dar atención a la solicitud de acceso a la información deberá realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas señaladas, con la finalidad de verificar si esta obra en sus archivos.

Ahora bien, por lo anteriormente expuesto y en concordancia con la respuesta que el Ente Recurrido entregó, este Instituto pudo determinar que el Sujeto Obligado no hace alusión a que los documentos de donde se desprenden las fechas de construcción y apertura al público no existan, sino que simplemente se limitó a manifestar no contar con las documentales que dan cuenta de ello sólo en una de las áreas del Ayuntamiento, y en similares circunstancias, hizo alusión que el Ayuntamiento no cobra contribución alguna por el aprovechamiento de las canchas de fútbol rápido en la presente administración, lo que no permite verificar si en administraciones anteriores se realizó algún tipo de cobro, esto porque la información se solicita desde 2007, por lo que, en este sentido, queda de manifiesto que no se llevó cabo la búsqueda exhaustiva y razonable en las áreas competentes de la información solicitada.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En ese tenor, destaca que la información es de interés público por lo que hace a la adquisición o construcción de las canchas el fútbol rápido en virtud de estar relacionada con el ejercicio de presupuesto público. Sobre el tema, el artículo 92 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se desprende que los Sujetos Obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información que por sus atribuciones corresponda, por lo que la información solicitada, toma el carácter de información pública de oficio.

De lo anterior, resulta importante destacar que es obligación del Ayuntamiento, hacer pública la información solicitada por el Particular; esto quiere decir que, por lo menos para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Sujeto Obligado debe tener los documentos de donde se desprenda la fecha de construcción y apertura al público de las canchas de futbol rápido citadas.

Ahora bien, en sentido contrario, el cobro de derechos que en su caso se hubiera realizado en administraciones anteriores, corresponde a información pública, ya que este debe integrarse al erario, pero ante la respuesta en dónde únicamente se refiere por parte del Director del Deporte que no tiene información no se brinda una respuesta clara en el sentido de, si la información no existe porque nunca se realizaron cobros o no existe porque habiendo generado los documentos ya no obran en sus archivos.

De tal suerte que, en caso de que derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable, se advierta que la información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, en virtud de que nunca se

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

realizaron cobros por el uso de dichas canchas, se deberá responder al Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dado que debe fundar y motivar el por qué la información solicitada no obra dentro de sus archivos, puesto que existen áreas competentes para conocer de las solicitudes de acceso a la información.

En tal virtud, el Ente Recurrido deberá entregar la información y/o documentales concernientes a la fecha en que fueron construidas las canchas de fútbol multicitadas y en ese mismo tenor, la fecha en que empezaron a ser utilizadas por el público en general, además, el o los documentos que den cuenta de los pagos que haya recibido el Ayuntamiento por el uso o aprovechamiento de los espacios recreativos multicitados.

Por lo tanto, es posible que los documentos que den cuenta de la información que se ordena entregar pudiera contener información clasificada, por tratarse de datos personales confidenciales de acuerdo a lo establecido en el artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es de señalar que previo a la entrega al Recurrente, de ser el caso, deberá llevarse a cabo la revisión de los documentos y de resultar procedente la entrega en versión pública, la misma deberá ser autorizada por el Comité de Transparencia, en donde se funde y motive la clasificación de la información eliminada, de conformidad con lo previsto en el artículo 49, fracciones II y VIII y 149 de la Ley de referencia, en relación con lo establecido en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para Elaboración de Versiones Públicas.

Por lo expuesto, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, deberá proceder según lo establecido en el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Recurso de revisión: 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
acumulados  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
Comisionada ponente: Luis Gustavo Parra Noriega

Estado de México y, turnar la solicitud a todas las áreas competentes, con objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

**Análisis de la información identificada en el punto 7, derechos de autor y el convenio que realizó el autor con el Ayuntamiento para el uso de la obra en cualquier forma.**

Sobre este punto es necesario precisar que la propiedad intelectual se relaciona con las creaciones de la mente: invenciones, obras literarias y artísticas, así como símbolos, nombres e imágenes, por lo tanto, la legislación Mexicana protege la Propiedad Intelectual, mediante **las patentes, el derecho de autor y las marcas**, lo que permite obtener reconocimiento o ganancias por las invenciones o creaciones, al equilibrar el interés de los innovadores con el interés público.

Así en relación con lo anterior, es conveniente hacer mención que el Instituto Nacional del Derecho de Autor (Indautor) señala que el derecho de autor es el reconocimiento que otorga el Estado a todo **creador de obras literarias y artísticas**, en virtud del cual el autor goza de derechos de tipo personal llamados; derecho moral y patrimonial, en ese mismo sentido, enlista cuales son las obras que se pueden proteger bajo los derechos de autor, entre las cuales destacan las siguientes:

- *Literarias.*
- *Musicales con o sin letra.*
- *Dramáticas.*
- *Danza.*
- *Pictóricas o de dibujo.*
- *Escultóricas y de carácter plástico.*

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

- *Caricatura e historieta.*
- *Arquitectónicas.*
- *Cinematográficas y Audiovisuales.*
- *Programas de radio y TV.*
- *Programas de cómputo.*
- *Fotográficas.*
- *Obras de arte aplicado (incluyen diseño gráfico o textil).*
- *Obras de compilación.*
- *Las demás que por analogía se puedan incluir en la rama más afín a su naturaleza.*

Ahora bien, sobre las marcas, la Secretaría de Economía dispone que consiste en *todo signo visible que distingue productos o servicios de otros de su misma especie o clase en el mercado. Su uso exclusivo se obtiene mediante su registro ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI).* (consultado en <https://www.gob.mx/se/articulos/que-es-una-marca-y-en-donde-puedes-registrarla?idiom=es#:~:text=En%20M%C3%A9xico%2C%20el%20Instituto%20Mexicano,el%20registro%20de%20una%20Marca.>)

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que, al registrar una marca, se obtiene el derecho a utilizar los símbolos R (Registrada) o MR (Marca Registrada), por lo que se brinda la posibilidad de otorgar Licencias de Uso de Marca, o bien, de cobrar regalías por el uso, goce o disfrute de lo registrado.

Asentado lo anterior y toda vez que el Particular afirmó que las canchas de fútbol rápido son derechos reservados registrados por un autor, el Sujeto Obligado en respuesta, manifestó no ser competente para conocer de la información requerida, por lo cual, orientó al Particular a fin de dirigir su solicitud de acceso a la información, ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

En este sentido, es importante dejar en claro que ni “fútbol rápido” ni “cancha de fútbol rápido”, constituyen una obra literaria, artística o una marca protegida o registrada, asimismo, de la propia respuesta del Sujeto Obligado se advierte que, en todo caso quien puede registrarse bajo una marca podrían ser equipos de fútbol rápido, pero ante la falta de precisión de la solicitud, lo que hizo el Sujeto Obligado fue orientar al Recurrente para que consulte ante el IMPI la información que sea de su interés.

En ese contexto, de los artículos 53, fracción III y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de orientar a los particulares respecto de la dependencia, entidad u órgano que pudiera tener la información requerida, cuando la misma no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se formule la solicitud de acceso, lo que en el caso particular aconteció, en virtud que, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de San Antonio la Isla, orientó al Particular a instaurar su solicitud de acceso ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor, al ser este competente para conocer de la información petitionada, en virtud de ello, el Ente Recurrido dio cumplimiento a lo ordenado en la ley referida.

De lo anterior, este Órgano Garante, a fin de que el Recurrente cuente con la mayor protección a su derecho de acceso a la información, deja a salvo los derechos del Particular para que pueda presentar una nueva solicitud de información ante el Instituto Nacional de Derechos de Autor.

Por todo lo anteriormente expuesto, se entiende que el Sujeto Obligado colmó el requerimiento formulado por el Particular en la solicitud de información con número 00099/ANTOISLA/IP/2020, por ello, se tiene por atendido el requerimiento identificado con el inciso 7)

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Así, en conclusión a todo lo antes expuesto, se colige que las respuestas del Sujeto Obligado da cuenta parcial a lo solicitado, en virtud que, se determinó que el Sujeto Obligado cuenta con diversas áreas y/o direcciones que generan, poseen y administran documentales inherentes a la información requerida; por ello, resulta procedente determinar que los motivos de agravio hechos valer por el Recurrente resultan **PARCIALMENTE FUNDADOS** y en consecuencia es procedente **CONFIRMAR** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información con folio: 0086/ANTOISLA/IP/2020 y 00099/ANTOISLA/IP/2020, **SOBRESEER** el recurso de revisión 05643/INFOEM/IP/RR/2020 formado con motivo de la solicitud de acceso 00088/ANTOISLA/IP/2020, **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado con folio 00090/ANTOISLA/IP/2020 y **MODIFICAR** las respuestas del Sujeto Obligado identificadas con folios, 00089/ANTOISLA/IP/2020, 00085/ANTOISLA/IP/2020 y 00083/ANTOISLA/IP/2020, 00082/ANTOISLA/IP/2020 y 00080/ANTOISLA/IP/2020, a fin de **ORDENAR** que realice una búsqueda exhaustiva y razonable y entregue vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la documentación que dé cuenta de lo solicitado por el Particular.

#### **SEXTO. Decisión.**

Con fundamento en el artículo 186, fracciones I, II y III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto considera procedente **SOBRESEER, CONFIRMAR REVOCAR y MODIFICAR** las respuestas otorgadas por el Ayuntamiento de San Antonio la Isla.

**En este sentido, se hace del conocimiento del Recurrente de forma sencilla, precisa, clara y ciudadana la determinación de este Órgano Garante a su inconformidad:**

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Este Instituto Garante, le concede la razón parcial a su inconformidad, toda vez que, se le hizo saber el número de canchas de fútbol rápido, su ubicación y que las mismas no cuentan con un nombre en específico, sin embargo el Ayuntamiento de San Antonio la Isla, no demostró haber realizado una búsqueda en todas sus áreas de la información que requirió en sus otras solicitudes, esto porque, el Ayuntamiento cuenta con diversas áreas que pueden tener o conocer sobre información y/o documentos que den respuesta a sus diversas solicitudes.

En este sentido, usted deberá recibir del Ayuntamiento los documentos que contengan la información solicitada o una respuesta que justifique el motivo por el cuál la información no se encuentra en sus archivos, toda vez que la información relacionada con el ejercicio de recursos públicos, es de naturaleza pública.

La labor del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es apoyar a la población para acceder a la información pública y garantizar la protección de sus datos personales.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas del Sujeto Obligado a las solicitudes de información 00089/ANTOISLA/IP/202, 00085/ANTOISLA/IP/2020, 00083/ANTOISLA/IP/2020, 00082/ANTOISLA/IP/2020 y 00080/ANTOISLA/IP/20 por resultar parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recursos de Revisión, 05642/INFOEM/IP/RR/2020, 05647/INFOEM/IP/RR/2020 05648/INFOEM/IP/RR/2020, 05649/INFOEM/IP/RR/2020 y 05650/INFOEM/IP/RR/2020.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

Se **REVOCA** la respuesta a la solicitud de acceso a la información y 00090/ANTOISLA/IP/2020 por resultar fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en el Recurso de Revisión 05641/INFOEM/IP/RR/2020.

Se **SOBRESEE** el Recurso de Revisión 05643/INFOEM/IP/RR/2020, correspondiente a la solicitud 00088/ANTOISLA/IP/2020, por **quedar sin materia**.

Se **CONFIRMAN** las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, 00086/ANTOISLA/IP/2020 y 00099/ANTOISLA/IP/2020 por resultar infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el Recurrente, en los Recurso de Revisión y 05646/INFOEM/IP/RR/2020 y 05644/INFOEM/IP/RR/2020.

Lo anterior, en términos del Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, a efecto de que, entregue, previa búsqueda exhaustiva y razonable a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), en su caso en versión pública, lo siguiente:

- 1) Documentos que den cuenta de las fechas de construcción o adquisición y apertura al público, de las canchas de fútbol rápido indicadas en respuesta.
- 2) Montos recaudados por el Ayuntamiento derivado del aprovechamiento de cada una de las canchas de fútbol rápido, de 2007 al 9 de noviembre de 2020.

De ser necesarias las versiones públicas de la información que se ordena entregar, se deberá proporcionar el Acuerdo de Clasificación donde el Comité de Transparencia, confirme la eliminación de datos confidenciales, en las versiones públicas, de conformidad con los artículos

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

49, fracciones II y VIII, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, para el caso de que el Sujeto Obligado derivado de la búsqueda exhaustiva y razonable no cuente con la documentación que se ordena entregar en el numeral 2, por no haber realizado ningún cobro durante el periodo que se ordena entregar, deberá hacerlo del conocimiento del Recurrente en términos del artículo 19, párrafo segundo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente.

De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al Recurrente la presente Resolución, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), asimismo, se hace de su conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**QUINTO.** Con fundamento en el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se apercibe al Sujeto Obligado que, en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial se actuará de conformidad con lo previsto en los artículos 213, 214, 216 y 217 de dicha Ley.

ASÍ LO RESUELVEN POR **UNANIMIDAD** DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA, EN LA TERCERA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIUNO, ANTE EL DIRECTOR DE CUMPLIMIENTOS, RUBÉN ORTÍZ AMARO, EN SUPLENCIA DEL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Recurso de revisión:** 05641/INFOEM/IP/RR/2020 y  
**acumulados**  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de San Antonio la  
Isla  
**Comisionada ponente:** Luis Gustavo Parra Noriega

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Luis Gustavo Parra Noriega**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Rubén Ortíz Amaro**  
Director de Cumplimientos  
En Suplencia del Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta foja corresponde a la resolución de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, emitida en el Recurso de Revisión número **05641/INFOEM/IP/RR/2020 y acumulados**.

RESOLUCIÓN